

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**Sentencia n.º 669/2025 de 6 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 1078/2023.****SUMARIO:****ISD. Adquisiciones mortis causa. Cargas, deudas y gastos deducibles.**

Repudiación o renuncia. El caso que da lugar a la sentencia responde al fallecimiento del causante con fecha de 15 de noviembre de 2013. Antes del fallecimiento, y en virtud de sentencias de 24 de marzo de 2008 y de 26 de julio de 2010, se seguía contra dicho causante procedimiento de ejecución de títulos judiciales para el pago a sus hermanos de la suma de 193.464,17 de principal, intereses y costas. El causante falleció sin haber procedido al abono de las cantidades objeto de ejecución. Los hijos y nietos del fallecido renunciaron a su herencia, también lo hizo su viuda el 6 de Julio de 2018. Por tanto, nos encontramos con la renuncia de una herencia con deudas que se hallaba prescrita y de unos beneficiarios por la renuncia que resultaban ser los acreedores del causante. La declaración del Impuesto sobre Sucesiones se presentó por los hijos de sus hermanos, es decir, sus sobrinos, declarando un activo de 170.000 euros y un pasivo de 1.561 euros. Posteriormente adicionaron a la herencia las deudas derivadas de las sentencias anteriormente referidas pendientes de ejecución, para que fueran deducidas del haber hereditario. La Comunidad de Madrid giró liquidación por impuesto de donación sin deducir los importes pendientes de ejecución judicial, calificando como donación la renuncia efectuada por la viuda del causante después de prescrito el impuesto correspondiente por aplicación del artículo 28.3 Ley ISD, e invocando el artículo 13.1 Ley ISD en relación al carácter no deducible de la deuda contraída a favor de los herederos o legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia. Sin embargo, señala el Tribunal que los recurrentes, cuando aceptaron la herencia, no lo hicieron como herederos a los que resulten de aplicación las previsiones del artículo 13.1 Ley ISD, sino como acreedores, para cobrar de forma sencilla su crédito. Con lo anterior no se pretendía, ni se consiguió, la elusión de ninguna obligación fiscal, pues la situación objetiva del patrimonio del causante a fecha de fallecimiento no era susceptible de generar el devengo del impuesto, sino solo una forma más rápida y directa de obtener la satisfacción de un crédito protegido por el derecho a la tutela judicial efectiva comprensivo del derecho a la ejecución de Sentencia judicial firme que ya tenían abierta y que no tenía sentido continuar con los consiguientes gastos y demoras sin que ello implique merma de derechos o mayor coste por vía fiscal. Por ello, se anula la liquidación girada por la Comunidad de Madrid por el concepto de donaciones, admitiendo la deducción de las deudas del causante.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Novena****C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**

Síguenos en...



33009730

NIG:28.079.00.3-2023/0058571**Procedimiento Ordinario 1078/2023****Demandante:**D./Dña. Agueda

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA ESTRUGO LOZANO

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 669**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:D^a. Matilde Aparicio FernándezD^a Cristina Pacheco del YerroD^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a seis de octubre de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso- administrativo nº 1078/23, interpuesto por Doña María Luisa Estrugo Lozano, Procuradora de los Tribunales y de D^a Agueda contra resolución del TEAR de 30 de junio de 2023 desestimando reclamación contra liquidación de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid por ISD. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO.-Las demandadas solicitaron la desestimación del recurso confirmando la resolución impugnada.

TERCERO.-No acordado el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

CUARTO.-En este estado se señala para votación el día 30 de septiembre de 2025, teniendo lugar así.

QUINTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso resolución del TEAR de 30 de junio de 2023 desestimando reclamación contra liquidación de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid por ISD.

Con carácter previo resulta necesaria la siguiente cita de antecedentes del caso:

-El 15 de noviembre de 2013 falleció D Doroteo.

-Antes del fallecimiento, y en virtud de Sentencias de 24 de marzo de 2008 y de 26 de Julio de 2010 se seguía contra dicho causante procedimiento de ejecución de títulos judiciales para el pago a sus hermanos, Dña. Sofía y Don Landelino de la suma de 193.464,17 de principal, intereses y costas, falleciendo el causante sin haber procedido al abono de las cantidades objeto de ejecución.

Síguenos en...

-Los hijos y nietos de D Doroteo renunciaron a su herencia, también lo hizo su viuda el 6 de Julio de 2018.

-Se presenta declaración del impuesto de sucesiones por sus sobrinos declarando un activo de 170 mil euros y un pasivo de 1561 euros.

-Posteriormente se adicionan a la herencia las deudas derivadas de las Sentencias anteriormente referidas pendientes de ejecución, para que sea deducidas del haber hereditario.

-La Comunidad de Madrid gira liquidación por impuesto de donación sin deducir los importes pendientes de ejecución judicial

-Calificando como donación la renuncia efectuada por la viuda del causante después de prescrito el impuesto correspondiente por aplicación del art 28 Ley 29/97.

-Invocando el artículo 13 Ley 29/87 en relación al carácter no deducible de la deuda contraída a favor de los herederos o legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia

Estima la recurrente que la resolución impugnada es contraria a derecho debiendo ser anulada por las siguientes razones:

-No resultan de aplicación las previsiones del art 13 Ley 29/87 pues no se trata de una transmisión mortis causa, sino de una donación, no estando los recurrentes en el círculo familiar establecido por dicho artículo, pues a fallecimiento del causante, e incluso a fecha de renuncia del cónyuge del causante su condición primera y previa con la que hacen propios los bienes es la de acreedores.

-la obligación de pago de deuda es autónoma e independiente, y si se considera la transmisión una donación, el patrimonio donado integra necesariamente la deuda que se tenía que satisfacer.

-Falta de motivación en relación a motivos opuestos y no contestados, lo que de hecho a determinado la estimación de la reclamación en relación a otros interesados en idéntica situación. Se opone la Abogacía del Estado a la demanda sosteniendo el acierto de la resolución impugnada, realizando las siguientes alegaciones a modo de resumen. *"Ciertamente, el tratamiento fiscal de la renuncia a la prescripción ganada reconduce el supuesto a la figura de la donación (artículo 28.3 de la LISD: "3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación."), pero no puede olvidarse que "lo donado" es precisamente la subrogación hereditaria, cuyo importe viene dado por la cuota tributaria del donatario en la sucesión mortis causa. En ese sentido, lo que se le niega a la demandante, creemos que con razón, es la posibilidad de reducir, o hasta suprimir, su parte alícuota en la herencia de don Doroteo mediante la adición de una deuda de la que ella misma es acreedora, por ocupar el lugar de su premuerta madre. Y ello debe ser así, porque no le atribuye en este caso, expresamente como se ha visto, el carácter de deuda deducible."*

Se oponen igualmente al recurso los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, incidiendo en la idea de que lo donado es el derecho sucesorio, lo heredado, objeto de transmisión que no muta ni se reduce por aplicación de la norma especial del art 28.3 LGT.

SEGUNDO: Planteada la controversia en los términos expuestos en el fundamento anterior el recurso debe prosperar por cuanto a continuación se razona.

El punto de partida de nuestro examen viene constituido por el artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que regula las deudas deducibles para determinar la base imponible. El indicado precepto tiene el siguiente contenido:

« 1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento».

La Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prohíbe la deducción de deudas cuando el acreedor es el heredero o un pariente lo que encuentra su explicación y finalidad en la evitación de actuaciones elusorias tendentes a minorar ficticiamente la base imponible, a efectos de

tributación del impuesto. Lo que se desea evitar, dicho sea, con el exclusivo ánimo de ser didácticos, es que, partiendo de la existencia de unos bienes, los herederos los repartan conforme a los pactos que tengan por conveniente, y de cara a la Hacienda Pública, se finja su disminución por la existencia de deudas cuyo origen, procedencia y efectivo pago, dados los vínculos familiares y comunes intereses, resulten de imposible control.

En una primera lectura, los argumentos de la resolución impugnada y de las demandadas parecen sólidamente fundados en preceptos legales aparentemente aplicables al caso. Sin embargo, bajando de un plano abstracto a la realidad de los hechos apreciamos sin embargo que dichos preceptos no están pensados para un supuesto como el de autos conduciendo su aplicación a resultados no pretendidos por la norma, no habiendo valorado la demandada adecuadamente el hecho de que el causante a fecha de fallecimiento tenía pronunciamiento judicial firme, que se encontraba ya de hecho en ejecución, cuyo importe era superior al de todo el activo de la herencia, pronunciamiento judicial firme, previo, y que goza de todas las garantías, que no puede quedar inejecutado por vía de su transformación y desplazamiento en supuesta transmisión lucrativa que no se corresponde con la verdadera naturaleza de las cosas.

En efecto, a fecha de fallecimiento del causante, su patrimonio, objetivamente, era negativo, pues pesaban sobre los activos de su patrimonio condena judicial firme, en vías de ejecución forzosa, por importe superior al de dichos activos. Por esta razón renunciaron a la herencia sus hijos, nietos, y esposa. No había ningún activo positivo que heredar, solo una obligación ineludible de cumplir una sentencia judicial firme que no deja libre ningún activo. Por esta misma razón hubiera renunciado cualquier otro familiar.

Los recurrentes, cuando aceptaron la herencia no lo hicieron como herederos a los que resulten de aplicación las previsiones del art 13 Ley 29/87, lo hicieron como acreedores, para cobrar de forma sencilla su crédito. Con lo anterior no se pretendía, ni se consiguió, la elusión de ninguna obligación fiscal, pues insistimos, la situación objetiva del patrimonio del causante a fecha de fallecimiento no era susceptible de generar el devengo del impuesto, sino solo una forma más rápida y directa de obtener la satisfacción de un crédito protegido por el derecho a la tutela judicial efectiva comprensivo del derecho a la ejecución de Sentencia judicial firme que ya tenían abierta y que no tenía sentido continuar con los consiguientes gastos y demoras sin que ello implique merma de derechos o mayor coste por vía fiscal. En definitiva, la aplicación de las previsiones del art 13 Ley 29/87, dirigidas a eludir el cumplimiento de obligaciones fiscales, carecen de fundamento en relación a pronunciamiento judicial firme, cuya existencia no puede ser cuestionada, entre otras cosas, porque con ello solo se activaría una serie de mecanismos que conducirían necesariamente al mismo resultado de forma sumamente disfuncional, a saber, los ahora recurrentes, de ser conscientes del planteamiento de la Comunidad de Madrid, tampoco habrían aceptado la herencia, pero hubieran hecho valer su crédito en base a Sentencia firme contra el Estado, sin satisfacer por ello ningún impuesto.

TERCERO.-En cuanto a las costas, conforme al art 139 LJCA se imponen a las demandadas por cuantía máxima de 2000 euros IVA excluido.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR el presente recurso contencioso- administrativo nº 1078/23, interpuesto por Doña María Luisa Estrugo Lozano, Procuradora de los Tribunales y de Dª Agueda contra resolución del TEAR de 30 de junio de 2023 desestimando reclamación contra liquidación de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid por ISD RESOLUCIONES QUE ANULAMOS DECLARANDO EL DERECHO DE LA RECURRENTE A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES INGRESADAS CON SUS INTERESES LEGALES.

Las costas se imponen a las demandadas por cuantía máxima de 2000 euros IVA excluido.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1078-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el

ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1078-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

